

Negativa Judicial a proponer una cuestión prejudicial relativa a Normas Forales Fiscales y motivación de las Resoluciones Judiciales.

Dos sentencias muy recientes del Tribunal Constitucional (TC), las SSTC 239 y 240, ambas de fecha 30 de noviembre, examinan dos problemas de interés y alcance constitucional pero también de alcance estrictamente procesal.

De un lado, analizan si el planteamiento de una Cuestión Prejudicial relativa a la constitucionalidad de unas Normas Fiscales Forales que se suscita por alguna de las partes personadas en un proceso ante un órgano judicial, obliga a éste a tal planteamiento. Las SSTC examinan con detalle cómo al hilo de la reforma de la L. O 1 / 2010, de 19 de febrero, el eventual control de la constitucionalidad de las normas forales corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional. Las dudas de constitucionalidad de esas Normas Forales se pueden llevar a efecto a través del planteamiento de una Cuestión Prejudicial, similar en cuanto a su alcance y examen a las de las Cuestiones de inconstitucionalidad.

Al hilo de ello las SSTCC 239 y 240 analizan en ese contexto, con amplio despliegue de citas jurisprudenciales constitucionales, uno de los campos más polémicos y fronterizos en la perspectiva de los derechos fundamentales como lo es el derecho/deber a la motivación de las resoluciones judiciales que se ubica sistemáticamente en el derecho a la tutela judicial efectiva ex art. 24. 1 CE.

El TC estima, en ambas sentencias, que son idénticas en su argumentación, el amparo propuesto por entender vulnerado ese deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales en la prevención del art. 24. 1 CE al no aceptar el órgano judicial a quo el planteamiento de la Cuestión Prejudicial.

El interés de estas dos SSTC reside en la matización de la doctrina general del TC que viene insistiendo desde un primer momento en que "suscitar una cuestión de inconstitucionalidad es una prerrogativa exclusiva e irrevisable del órgano judicial (SSTC 148 / 86 y 23 / 88). El mero hecho de no plantear el órgano judicial la CI suscitada por una parte y, en consecuencia, aplicar la Ley que la parte entiende inconstitucional no lesiona derecho fundamental alguno de éste (AATC 10 / 83 y 3011 / 85). Por lo tanto, no se puede alegar vulneración del art. 24 CE sobre la decisión que la CE, art. 163, atribuye a Jueces y Tribunales en el control de constitucionalidad de las leyes, o el no uso de esa facultad de control (STC 67 / 88 , fj 7).

Sin embargo, y es en este punto dónde encuentran su apoyo estas dos SSTC que analizamos para estimar el amparo propuesto por las demandantes, lo que sí puede ser objeto de control en amparo vía el mentado art. 24 CE, es la fundamentación o motivación o la carencia de las mismas en la resolución de las Cuestiones de Inconstitucionalidad, o en el caso de autos en la Cuestión Prejudicial, suscitadas ante el órgano judicial.

1. Alcance de la propuesta de planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad

1.1 Objeto de las demandas de amparo.

Los recurrentes en amparo solicitaban la rectificación de sus respectivas autoliquidaciones del impuesto sobre el patrimonio correspondiente al ejercicio 2008 por considerar que la Norma Foral 14/1991, de 27 de diciembre, del impuesto sobre el patrimonio, que le daba cobertura, era inconstitucional, no sólo por establecer una discriminación por razón de la residencia contraria a los arts. 14 y 31.1, ambos de la Constitución (en adelante, CE), sino por contradecir tanto el art. 2 de la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el concierto económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, como el art. 41.2 c) de la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del País Vasco. Rechazada dicha solicitud en vía administrativa, en el recurso contencioso-administrativo articulado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se cuestionaba nuevamente la constitucionalidad de la citada Norma Foral 14/1991 que daba cobertura a la autoliquidación presentada. Sin embargo, la Sala desestimó los recursos al considerar que, puesto que el conocimiento de la constitucionalidad de las normas forales fiscales le corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional tras la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, carecía de competencia tanto para enjuiciar la validez de las normas forales fiscales como para adoptar pronunciamientos anulatorios de los actos de aplicación con fundamento en la invalidez de tales normas, razón por la cual, rechazó el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad sobre su validez.

Intentado sin éxito en ambos casos un incidente de nulidad de actuaciones contra las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, los actores interponen entonces recurso de amparo en el que alegan la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de acceso a la jurisdicción, afirmando que la Sala incurrió en arbitrariedad al no resolver el fondo de su pretensión, so pretexto de no tener competencia para plantear cuestión de validez sobre dicha Norma Foral ante este Tribunal Constitucional, actuando así en contra de lo prevenido por el ordenamiento. "...La única cuestión que se somete a nuestra consideración, desde la óptica del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE es, si la negativa del órgano judicial a controlar la constitucionalidad de la Norma Foral 14/1991 es o no lesiva del citado derecho fundamental. Eso sí, debe precisarse, antes que nada, que en el presente proceso constitucional no se ventila la eventual constitucionalidad de la Norma Foral 14/1991 sino, única y exclusivamente, si la negativa del órgano judicial a plantear una cuestión prejudicial ante este Tribunal Constitucional sobre la misma es contraria a aquel derecho fundamental, pues "el recurso de amparo no es un cauce idóneo para efectuar juicios abstractos de constitucionalidad de la Ley, sino un medio reparador de lesiones concretas y efectivas de derechos fundamentales (SSTC 206/1990, de 17 de diciembre, FJ 5; 119/1991, de 3 de junio, FJ 4; 31/1994, de 31 de enero, FJ 4; 120/1998, de 15 de junio, FJ 1), salvo cuando ello resulte imprescindible para corregir la lesión del derecho fundamental que sea achacable directamente a la aplicación del precepto legal que se reputa contrario a la Constitución (entre otras, SSTC 223/2001, de 5 de noviembre, FJ 7; 222/2004, de 29 de noviembre, FJ 3)" (STC 47/2007, de 12 de marzo, FJ 4). Y puesto que el objeto del presente proceso constitucional consiste en determinar, como se ha dicho, si la negativa de la Sala juzgadora a aplicar la norma o a no plantear una cuestión prejudicial ante este Tribunal Constitucional es o no lesiva del art. 24.1 CE, hay que excluir ya en este momento el análisis de la eventual contradicción entre la norma foral fiscal que da cobertura a los actos administrativos impugnados y la Constitución, el Estatuto de Autonomía del País Vasco o la Ley del concierto, estas dos últimas normas, en cuanto forman parte del bloque de constitucionalidad..."

1.2 Significado y control constitucional de las normas fiscales forales: La posible formulación de una Cuestión Prejudicial.

"... Aun cuando las normas forales fiscales son disposiciones normativas que carecen de rango de ley, desde la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, su eventual declaración de inconstitucionalidad le corresponde en exclusiva al Tribunal Constitucional. En efecto, quedan excluidos del conocimiento de los Tribunales del orden contencioso-administrativo "los recursos directos o indirectos que se interpongan contra las Normas Forales fiscales de las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, que corresponderán, en exclusiva, al Tribunal Constitucional" [arts. 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 3 d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (en lo sucesivo, LJA)]. Y ello porque, desde la entrada en vigor de esa Ley Orgánica 1/2010, corresponde al Tribunal Constitucional no sólo "el conocimiento de los recursos interpuestos contra las Normas Forales fiscales de los Territorios de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya", sino también resolver "las cuestiones que se susciten con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales sobre la validez de las referidas disposiciones, cuando de ella dependa el fallo del litigio principal" [apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC)].

Según lo que antecede, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, aunque los órganos jurisdiccionales pueden fiscalizar la validez de las normas forales fiscales, no pueden, caso de considerarlas contrarias a las normas que integran el bloque de la constitucionalidad, expulsarlas del ordenamiento jurídico. El legislador orgánico ha querido así sustraer al juez ordinario de la competencia para inaplicar una norma foral fiscal ante un eventual juicio de incompatibilidad con aquel bloque. La depuración de este tipo de normas corresponde de forma exclusiva, a partir de aquella disposición orgánica, al Tribunal Constitucional, que tiene la jurisdicción para declarar, con eficacia *erga omnes*, su eventual inconstitucionalidad. De esta manera, forma parte de las garantías consustanciales a todo proceso judicial en nuestro Ordenamiento, que la norma foral fiscal aplicable en el proceso no pueda ser orillada por el juzgador a causa de su posible invalidez, sino a través de la promoción de la cuestión prejudicial prevista en la disposición adicional quinta LOTC..."

1.3 Alcance del planteamiento o desestimación de una cuestión prejudicial. .

No obstante lo anterior, es indudable que forma parte del conjunto de las facultades inherentes a la potestad de juzgar, privativa de los Jueces y Tribunales del Poder Judicial por mandato de la propia Constitución (art. 117.3), la de seleccionar la norma jurídica aplicable al caso concreto, su interpretación y la subsunción en ella de los hechos (SSTC 76/1995, de 22 de mayo, FJ 5; y 173/2002, de 9 de octubre, FJ 10). Ahora bien, una vez seleccionada la norma aplicable al caso concreto, si existiesen dudas sobre su eventual contradicción con las normas que integran el bloque de la constitucionalidad definido en el art. 28 LOTC, al Juez le asisten dos opciones: bien despejar esas dudas mediante la realización, de forma fundada, de un juicio de validez de la norma aplicable; bien, en caso contrario, plantear una cuestión prejudicial sobre su eventual invalidez al Tribunal Constitucional. De este modo, si un órgano judicial estima que una norma foral fiscal adolece de posibles vicios de inconstitucional, viene obligado a suscitar la correspondiente cuestión prejudicial ante el Tribunal Constitucional, y, si no lo estima así, supuesto en el que obviamente no está compelido a plantear la cuestión, debe limitarse a aplicarla, eso sí, razonando los motivos por los cuales considera, en contra de la opinión del recurrente, que la disposición cuestionada no adolece de los vicios que se le imputan, resultando plenamente conforme con el ordenamiento constitucional

A semejanza de lo que acontece en las cuestiones de inconstitucionalidad, la decisión sobre el planteamiento de una cuestión prejudicial sobre normas forales fiscales prevista en la disposición adicional quinta LOTC corresponde, de forma exclusiva e irrevisable, al órgano judicial que resuelve el litigio, por lo que ninguna vulneración existe de los derechos garantizados por el art. 24.1 CE cuando el Juez o Tribunal no alberga dudas sobre la constitucionalidad de la norma foral fiscal aplicable al caso concreto y decide en consecuencia, en contra de la opinión del justiciable, no plantear la cuestión al Tribunal Constitucional que se le solicita (SSTC 58/2004, de 19 de abril, FJ 10; 84/2008, de 21 de julio, FJ 5; 26/2009, de 26 de enero, FJ 2, y 212/2014, de 18 de diciembre, FJ 3). Ahora bien, "el que esta potestad de los Jueces y Tribunales esté configurada de manera exclusiva no significa, en modo alguno, que no deba ser exteriorizado, de manera suficiente y adecuada, el razonamiento que, desde la perspectiva tanto fáctica como jurídica, ha llevado al órgano judicial a la decisión de plantear o no dicha cuestión de inconstitucionalidad, pues no cabe olvidar que la exigencia de motivación de las Sentencias tiene rango constitucional (art. 120 CE)" (STC 35/2002, de 11 de febrero, FJ 3)..."

2. Fundamentación y resolución del recurso de amparo

2.1 *Doctrina constitucional sobre la motivación de las resoluciones judiciales.*

Es obligado recordar que los derechos y garantías previstos en el art. 24 CE no garantizan la justicia de la decisión o la corrección jurídica de la actuación o interpretación llevada a cabo por los órganos judiciales comunes, pues no existe un derecho al acierto, pero sí deben asegurar que las pretensiones se desenvuelvan y se resuelvan en el proceso establecido al efecto, con observancia de las garantías constitucionales mediante una resolución fundada en Derecho, la cual podrá ser favorable o adversa a las pretensiones ejercitadas (STC 173/2002, de 9 de octubre, FJ 8). Una resolución fundada en Derecho requiere una argumentación acorde con una exégesis racional del ordenamiento, de manera que no sea fruto de la arbitrariedad. No basta, pues, con obtener una respuesta motivada, sino que, además, ésta ha tener contenido jurídico y no resultar arbitraria. Y una resolución judicial puede tacharse de arbitraria cuando, aun constatada la existencia formal de una argumentación, la misma no es expresión de una razonable administración de justicia sino simple apariencia de la misma por ser fruto de un mero voluntarismo judicial o expresar un proceso deductivo irracional o absurdo (SSTC 148/1994, de 12 de mayo, FJ 4; 244/1994, de 15 de septiembre, FJ 2; 54/1997, de 17 de marzo, FJ 3; 160/1997, de 2 de octubre, FJ 7; y 173/2002, de 9 de octubre, FJ 6)

2.2 *Subsunción al caso examinado*

Las resoluciones judiciales impugnadas en ambos recursos aunque cuentan formalmente con una motivación, carecen de contenido jurídico puesto que su proceso deductivo adolece de falta de racionalidad. Y no sana esta falta de motivación los posteriores Autos del órgano judicial de fecha 7 de noviembre de 2015 y 23 de enero de 2013, dictados en los respectivos incidentes de nulidad de actuaciones promovidos por la parte actora, en la medida que incorpora una motivación que difícilmente puede calificarse de coherente y fundada en Derecho: "no es que la Sala no haya tenido en cuenta el planteamiento de la cuestión litigiosa en términos que atañen a la constitucionalidad de la Norma Foral 14/1991 de Gipuzkoa del Impuesto sobre el Patrimonio sino que ha entendido que los motivos y pretensiones del recurrente no abocaban a suscitar tal cuestión, sino a la inaplicación directa de aquella norma, razón por la cual no estimamos necesario plantearnos el recurso *ad casum* al citado mecanismo de control indirecto de la validez de las normas legales lo que, además, presuponía

negativamente que no había ninguna razón o motivo para dudar de la conformidad de precitada norma fiscal con el llamado bloque de constitucionalidad”.

Conforme al pasaje citado, si lo que pretendía el órgano judicial era rechazar los vicios de inconstitucionalidad que la parte actora imputaba a la Norma Foral reguladora del impuesto sobre el patrimonio en Guipúzcoa, es evidente que no podía hacerlo sin dar respuesta a los concretos motivos de inconstitucionalidad que habían sido invocados. No es aceptable, desde el punto de vista de la motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3 CE), que la parte recurrente se vea en la necesidad de “presumir” las razones por las que el órgano judicial no ha apreciado duda alguna de la conformidad de la norma foral controvertida con el llamado bloque de la constitucionalidad. Hay que insistir una vez más en que la motivación de las resoluciones judiciales, impuesta por el art. 120.3 CE, es una exigencia derivada del art. 24.1 CE que permite conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen y que posibilita su control mediante el sistema de los recursos (entre muchas, STC 56/2013, de 11 de marzo, FJ 2), todo ello independientemente de la parquedad o concentración del razonamiento empleado, siempre, claro está, que éste permita conocer la argumentación que lleva a la decisión judicial, descartándose así el mero voluntarismo selectivo o la pura arbitrariedad (por todas, STC 105/2012, de 11 de mayo, FJ 5), circunstancia esta que se ha producido en el presente caso en el que no sólo no hay razones fundadas en Derecho para resolver la cuestión que le fue planteada, en sentido favorable o adverso a la constitucionalidad de la norma foral controvertida, sino que las que se pretende que aparezcan como tales son difíciles de comprender por su irrazonabilidad.

2.3 Estimación del amparo

El órgano judicial ha eludido pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su consideración, so pretexto de su falta de competencia al respecto, con fundamento en una motivación no razonable, por lo que es obligado concluir, a decir del Tribunal Constitucional, que las decisiones judiciales cuestionadas, como señala el Ministerio Fiscal, han vulnerado el derecho de la parte demandante de amparo a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE) y, por tanto, ello conduce a la estimación del recurso de amparo en ambos casos.

Más información:

Carlos de los Santos

carlos.de.los.santos@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

Eduardo Torres-Dulce

eduardo.torres-dulce@garrigues.com

T +34 91 514 52 00

GARRIGUES

www.garrigues.com

Síguenos:



La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España)
T +34 91 514 52 00 - F +34 91 399 24 08